



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 732754089 002 2021 00454 00

Proceso: HABEAS CORPUS

Accionante: SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO

Tema: La acción de habeas corpus procede si la privación de libertad, no está conforme a derecho.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA

Flandes, ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término consagrado en el artículo 3º de la ley 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, se resuelve la acción pública de Hábeas Corpus interpuesta por el señor SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA contra JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, vinculación que se realizó de oficio, junto con la del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN.

ANTECEDENTES

1.- LA ACCIÓN

Señala el accionante que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante de Girardot, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta, el 26 de septiembre de 2020, al interior de la causa penal que se adelanta en su contra por los delitos de extorsión y concierto para delinquir.

Indica que el 18 de diciembre de 2020, la Fiscalía radicó el escrito de acusación, y que a la fecha no se ha dado inicio a la audiencia de juicio, lo que en su sentir

5a.



configura la causal de libertad establecida en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Cimentado en lo anterior, solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental a la libertad y, como secuela de ello, se ordene su libertad inmediata y se compulsen copias para que se inicien las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar.

2.- TRÁMITE

En proveído de 07 de diciembre de 2021, se ordenó avocar el conocimiento de la presente acción y correr traslado a los accionados, a efectos de que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones incoados en el escrito genitor.

Posteriormente, se ordenó la vinculación oficiosa de Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y Juzgado Promiscuo Municipio de Jerusalén.

3. CONTESTACIÓN ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

3.1.- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT, contestó a través de su asesora jurídica, quien informa que el privado de la libertad SOMOSA ALDANA SERGIO ANDRÉS, ingresó a ese establecimiento el 18/01/2021, sindicado por el delito de Extorsión Agravado concierto para delinquir, capturado el 27/09/2020, a cargo del Juzgado promiscuo Municipal de Guayabetal, Cundinamarca, causa 2020-800252.

Aunado a ello, allega la correspondiente carpeta biográfica.



3.2.- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT, se pronunció a través de la Coordinadora, quien informó las anotaciones que se reportan en la base de datos respecto de las solicitudes presentadas por el aquí accionante. Para el efecto señaló:

- El 22/09/2021: Solicitud de libertad por vencimiento de términos.
- El 28/09/2021: Solicitud de libertad por vencimiento de términos.
- El 04/12/2021: Se tramitó solicitud de habeas corpus, la cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén.

3.3.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN, contestó a través de su titular, quien manifestó que efectivamente a ese estrado judicial el pasado 04 de diciembre de 2021 a las 9:55 a.m., le fue repartida la misma acción constitucional la cual se invoca sobre los mismos hechos y fundamentos a la que hoy interpone el accionante, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante proveído del 05/12/2021.

Como anexo a su respuesta allega la totalidad de los documentos que obran en el expediente digital de la acción de habeas corpus tramitada ante su despacho.

Conforme a lo antes decantado, procederá este Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- EL HABEAS CORPUS



La acción de habeas corpus, es una figura de creación supra legal, prevista para tutelar la libertad personal en los casos en que ésta se restringió por violación a garantías legales o constitucionales, o tal limitación se prolongó en el tiempo más allá de lo permitido por la Constitución o la ley.

La materia encuentra su regulación en las siguientes disposiciones y precedentes jurisprudenciales: (i) artículo 30 de la Carta Política de Colombia; (ii) Ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo citado; (iii) sentencia C-187 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional hizo la declaratoria previa de constitucionalidad de aquella normativa; (iv) y jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, particularmente de su Sala Penal.

De conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1095 de 2005, que lo reglamenta, el Habeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de garantías constitucionales o legales o cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal.

2.- EL CASO CONCRETO

A esta vía excepcional acudió el señor SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA, con el fin de lograr la protección constitucional de su derecho fundamental a la libertad, el cual en su sentir ha sido vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, quien ha prolongado en el tiempo la realización del inicio de la audiencia de juicio oral, dando lugar a la configuración de la causal de libertad establecida en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento penal.



Pretende que como secuela de la protección constitucional reclamada "*se ordene de manera inmediata su libertad*".

Una vez corrido el traslado de la acción a las diferentes autoridades judiciales, contesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, Cundinamarca, quien informa que, en pasados días, exactamente el 04 de diciembre de 2021, resolvió de manera desfavorable una acción constitucional de habeas Corpus, invocada por el aquí accionante, con sustento en los mismos hechos.

Conforme a lo anterior, deberá analizar esta funcionaria judicial si en efecto la solicitud acá estudiada se fundamenta en los mismos hechos que dieron lugar a la acción de habeas Corpus presentada por el señor Sergio Andrés Somoza Aldana y desatada, el 05/12/2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, Cundinamarca, solo en caso negativo se procederá a estudiar de fondo la presente petición.

Lo anterior, con sustento en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas, así:

"En este orden de ideas, la expresión que se examina se encuentra acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por **una sola vez** respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de la prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales".



Para resolver el mencionado interrogante, se hace necesario realizar un recuento de los supuestos fácticos que se encuentran acreditados al interior de este plenario, encontrando los siguientes:

- (i) El accionante Sergio Andrés Somoza Aldana, se encuentra actualmente privado de la libertad, en el Establecimiento penitenciario y Carcelario el Diamante de Girardot, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta el 27 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal, Cundinamarca.
- (ii) Mediante escrito adiado 03 de diciembre de 2021, el aquí privado de la libertad, presentó la acción constitucional de habeas corpus, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, Cundinamarca, quien la resolvió de manera desfavorable mediante providencia del 05 de diciembre de 2021.

Solicitud anterior que encuentra su fundamento en el hecho consistente en que desde el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento-26/096/2021-, a la fecha no se ha instalado la audiencia de juicio oral, dando lugar la configuración de la causal N° 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y de cara a la solicitud que concita nuestra atención, se logra observar con facilidad que las dos solicitudes son idénticas, no solo en su forma sino también en su contenido, fundamentándose exactamente en los mismos supuestos fácticos, esto es, los dirigidos a suplicar la libertad, dada la configuración de la causal establecida en el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, sin que se observe hecho nuevo o diferente que permita realizar un nuevo estudio por parte de esta juez constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dicho lo anterior, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto, dicha queja ya fue desatada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de habeas corpus interpuesta por SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA contra JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, vinculación que se realizó de oficio, junto con la del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Adviértase que esta providencia puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1095 de 2006.

TERCERO.- Notifíquese por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ STELIA CANCELADO QUIROGA

Juez

Habeas Corpus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso HÁBEAS CORPUS de SERGIO ANDRÉS SOMOZA ALDANA contra JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO META

No.253684089001 2021 00053 00

Terminada como se encuentra esta acción constitucional y como no se impugnó el fallo, procedase al archivo definitivo del expediente.

La secretaría del Juzgado dejará las constancias y desanotaciones a que diere lugar.

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA

Juez